

78

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 347 /

Santiago, dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa.

VISTOS:

1°.- La H. Comisión Preventiva Regional de XII Región conoció de una denuncia de la ex-Dirección de Industria y Comercio en esa Región sobre una posible infracción que podría estar cometiendo la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago S.A., en adelante GASCO, por abuso de posición monopólica en la fijación de precios del gas licuado en Punta Arenas.

2°.- Dicha denuncia y los antecedentes proporcionados por la denunciante, dicen relación con los diferentes márgenes de comercialización aplicados en la XII Región en relación con los que se aplican en la Región Metropolitana y en la V Región.

Así, en Magallanes, el margen aplicado en el período en análisis (15 de Enero de 1987 al 02 de Febrero de 1988) se mantiene en alrededor de un 43% y, en Santiago, en igual período, el margen fluctúa entre un 39 y un 40%.

Agrega la denuncia que, para distribuir el gas licuado en la Región Metropolitana y en la V Región, es necesario que GASCO incurra en costos por concepto de traslado desde la fuente de abastecimiento, lo que no ocurre en Magallanes ya que el gas es distribuido en el mismo terminal de Cabo Negro. Además, GASCO recibe el gas licuado en Cabo Negro un 35.44% más barato que en las Refinerías de Concón, no obstante lo cual lo comercializa un 29.22% más barato en la Región Metropolitana y en la V Región, según se aprecia del cuadro siguiente:

79

Precio compra Concón / Precio compra Punta Arenas	% dif.
\$ 67.76	\$ 50.03 = 35.44-

Precio venta Santiago/ Precio venta Punta Arenas	
\$ 92.30	\$ 71.43 = 29.22%+

Finalmente, a juicio de la denunciante, GASCO posee una participación de mercado en la distribución de gas licuado de un 100% en la XII Región y de un 46% en Santiago y en la V Región.

3°.- Según informa el señor Fiscal Regional de Punta Arenas, el precio de venta de gas licuado de ENAP a las Compañías Distribuidoras y el precio de venta a público, en local y domicilio y a granel, estuvo fijado hasta el 31 de Enero de 1985. A partir de esa fecha, el precio del gas licuado quedó libre.

4°.- Por tales consideraciones, la H. Comisión Preventiva de la XII Región, acogiendo la denuncia de la ex-Dirección de Industria y Comercio, por dictamen N° 38, de 9 de Agosto de 1990, concluyó que, al constituirse GASCO en la única empresa distribuidora de gas licuado en la XII Región, ha podido fijar los precios de venta de ese producto, sin competencia alguna, y al hacerlo así, aplicando márgenes superiores a los que aplica en otras regiones, donde sí tiene competencia, sin justificación, ha incurrido en una conducta de "abuso de su posición monopólica" en el mercado de esa zona, la que debe ser corregida y sancionada en conformidad con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

También expresa el referido dictamen que la mencionada conducta de GASCO dejaría de ser reprochable "si estableciera en la XII Región un margen de comercialización inferior al que tiene en la zona central del país". Agrega el dictamen que "en consecuencia, GASCO, sucursal Magallanes, deberá ajustar sus márgenes de comercialización en la forma expuesta".

5°.- En contra del citado dictamen, GASCO ha deducido en tiempo y forma el recurso de reclamación que prevé el artículo 9° del Decreto ley N° 211, de 1973, para ante esta Comisión Resolutiva, formulando en síntesis los siguientes argumentos:

a) La posición de GASCO en la zona no ha sido buscada ni deseada por ella. ENAP y los sectores empresariales privados tienen en sus manos la posibilidad de intervenir en la comercialización del gas licuado de esa Región, lo que pondría término a las presiones que debe soportar, periódicamente, para que rebaje sus precios.

b) Los volúmenes de venta y de producción de gas licuado en la XII Región han sufrido una caída persistente desde 1981, año en que GASCO adquirió las instalaciones, hasta la fecha actual, de 8.500 toneladas en 1981 a 2.700 toneladas anuales en 1989. Esta circunstancia hace que el costo unitario de producción por Kg. de gas licuado haya experimentado un aumento, disminuyendo la rentabilidad de la empresa en ese rubro.

c) No puede afirmarse que la distribución del gas licuado en la XII Región sea igual a cero, pues deben considerarse los gastos de arrendamiento de galpones, revisión y mantención de stock de cilindros, gastos en personal, depreciaciones de instalaciones y equipos, primas de seguros y otros gastos generales.

En escrito posterior, presentado ante esta Comisión, se aclara que estos gastos consisten en: honorarios de experto en prevención de riesgos; remuneraciones; pago de contratistas; servicio de colación de funcionarios; reinspección de cilindros y válvulas de gas licuado; pólizas de seguros por responsabilidad civil en las plantas de gas licuado; arriendo de plantas envasadoras de gas licuado Cabo Negro y Persi y retiro de materiales.

6°.- Informando dicho recurso, la H. Comisión de la XII Región mantiene sus apreciaciones anteriores sobre la situa-

ción examinada por ella, aunque señala que GASCO no había explicado, hasta ahora, las razones que ha tenido para aplicar en Magallanes márgenes de comercialización superiores a los del centro del país, de modo que la Comisión entendió que lo hacía sólo por la falta de competidores.

7°.- Esta Comisión, luego de recibidos el recurso y sus antecedentes, escuchó la exposición oral de GASCO, en la audiencia del Martes 16 de Octubre en curso.

CONSIDERANDO:

1°.- La materia sometida a conocimiento de esta Comisión consiste en determinar si se ajusta a los términos del Decreto Ley N° 211, de 1973 y a las facultades que esta normativa encomienda a las Comisiones Preventivas, el dictamen pronunciado por la Comisión de la XII Región en el que se estima que constituye un abuso de posición monopólica de GASCO la determinación para Magallanes de un margen de comercialización del gas licuado superior al que aplica en la zona central del país, atendidas las circunstancias de ser GASCO el único proveedor en la zona de gas licuado y el de tener costos casi inexistentes en la distribución del producto en esa región.

2°.- El mismo dictamen recurrido termina expresando que la infracción de GASCO de abuso de posición monopólica desaparecería si esa Compañía estableciera en la XII Región un margen de comercialización inferior al que tiene en la zona central del país.

3°.- Para resolver la materia debatida cabe tener presente que:

- a) Según lo expresa el propio dictamen recurrido, el gas licuado tiene precio libre desde 1985;

b) No existen barreras a la entrada al mercado de gas licuado de esa Región, para que competidores particulares o la propia Empresa Nacional del Petróleo pudiera ingresar a él si, económicamente, les resultara atractivo hacerlo;

c) No es posible comparar los precios ni las rentabilidades obtenidas por una empresa en mercados diferentes, como lo son los de la Región Metropolitana, V Región y la Región de Magallanes, de modo que no es reprochable, desde el punto de vista de la legislación del Decreto Ley N° 211, de 1973, que puedan existir precios y rentabilidades diferentes en ellos, los que, obviamente, serán más altos si falta la competencia, como consecuencia de esa ausencia de competencia y no necesariamente de abuso de posición monopólica, especialmente si, como en el caso de autos, la diferente rentabilidad alcanza sólo a cifras cercanas al 3% y son perfectamente atendibles las razones dadas por la reclamante en cuanto que los diferentes volúmenes de producción y de venta, en uno y otro caso, explican claramente tal diferencia.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973 y las facultades que encomienda a esta Comisión el artículo 17, letra e), del mismo Decreto Ley N° 211.

SE DECLARA:

Que se acoge el recurso de reclamación deducido por la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago, GASCO, en contra del Dictamen N° 38, de 9 de Agosto de 1990, de la H. Comisión Preventiva de la XII Región, el que se deja sin efecto en todas sus partes.

Notifíquese a la reclamante y al señor Fiscal Nacional Económico y devuélvase a la H. Comisión Preventiva de la XII Región el expediente traído a la vista.

Rol N° 386-90

Enrique Zurita Camps
 Hugo Lavados Montes
 Julio Dittborn
 Abraham Dueñas Sstrugo
 Fernando Mujica Bezanilla

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Hugo Lavados Montes, Superintendente de Valores y Seguros, Julio Dittborn Cordua, Decano de la Facultad de Economía y Administración de la Universidad Nacional Andres Bello, Abraham Dueñas Sstrugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas y Fernando Mujica Bezanilla, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
 Secretaria Abogado de la H.
 Comisión Resolutiva